

377D0415

4. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 166/1

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 3 de junio de 1977****relativa a la aceptación, en nombre de la Comunidad, de varios Anexos del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros**

(77/415/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Se aceptan, en nombre de la Comunidad, los Anexos del Convenio internacional para la simplificación y la armonización de los regímenes aduaneros que se indican a continuación:

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que, de acuerdo con la Decisión 75/199/CEE del Consejo de 18 de marzo de 1975⁽¹⁾, la Comunidad ha concluido el Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros;

— Anexo D.1 relativo a las reglas del origen con excepción de las normas 7 y 8, y de la práctica recomendada 10,

— Anexo D.2 relativo a las pruebas documentales del origen con excepción de las prácticas recomendadas 3, 10 y 12,

Considerando que los Anexos de dicho Convenio relativos a las reglas de origen, las pruebas documentales del origen, el tránsito aduanero, la admisión temporal para el perfeccionamiento activo y la exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo son aceptables por la Comunidad; que conviene, sin embargo, formular ciertas reservas a la aceptación de los Anexos referentes a las reglas de origen, las pruebas documentales del origen, la admisión temporal para el perfeccionamiento activo y la exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo, para tener en cuenta las exigencias de la unión aduanera,

— Anexo E.1 relativo al tránsito aduanero,

— Anexo E.6 relativo a la admisión temporal para el perfeccionamiento activo con excepción de las normas 19 y 34, así como de las prácticas recomendadas 5, 16, 18 y 27,

— Anexo E.8 relativo a la exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo, con excepción de la norma 20 y de las prácticas recomendadas 3, 9 y 10.

(¹) DO n° L 100 de 21. 4. 1975, p. 1.

Los textos de los Anexos indicados anteriormente se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión informará a la Secretaría General del Consejo de cooperación aduanera de la Aceptación por la Comunidad del Anexo relativo al tránsito aduanero así como, con las reservas que se indican en el artículo 1, de los Anexos relativos a las reglas de origen, las pruebas documentales del origen, la admisión tem-

poral para el perfeccionamiento activo y la exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

D. OWEN

ANEXO

ANEXO D. 1

ANEXO RELATIVO A LAS REGLAS DE ORIGEN

Introducción

La noción del origen de las mercancías interviene en la creación de numerosas medidas que la Aduana se encarga de aplicar. Las reglas utilizadas para determinar el origen de las mercancías se basan en dos criterios fundamentales diferentes, a saber: el de las «mercancías totalmente producidas» en un país determinado, cuando sólo hay un país responsable de la atribución del origen de una mercancía, y el de la «transformación sustancial» cuando dos o más países intervienen en la producción de una mercancía. El criterio de las «mercancías totalmente producidas», que se refiere fundamentalmente a los productos «naturales» y a las mercancías fabricadas exclusivamente a partir de éstos, excluye en general de su campo de aplicación a las mercancías que contienen partes o materiales importados o de origen indeterminado. El criterio de la «transformación sustancial» puede expresarse por diferentes métodos de aplicación.

En la práctica, el criterio de la transformación sustancial puede expresarse:

- por la regla del cambio de partida arancelaria en una nomenclatura determinada, acompañada de listas de excepciones
y/o
- por una lista de transformaciones o elaboraciones que confieren o no a las mercancías que las han sufrido, el origen del país donde las mismas se han efectuado,
y/o
- por la regla del porcentaje *ad valorem* cuando el porcentaje del valor de los productos utilizados o el porcentaje de la plusvalía adquirida sea conforme a un nivel determinado.

Las ventajas y los inconvenientes de estos diferentes métodos de expresión, desde el punto de vista de la aduana y de los usuarios, son esquemáticamente los siguientes:

A. CAMBIO DE PARTIDA ARANCELARIA

El método de aplicación generalmente utilizado consiste en establecer una regla general según la cual el producto obtenido se considera que ha sufrido una transformación o una elaboración suficiente si corresponde a una partida, en una nomenclatura sistemática de mercancías, diferente de la aplicable a cada uno de los productos utilizados.

Esta regla general, casi siempre, está acompañada de listas de excepciones, basadas en la nomenclatura sistemática de las mercancías y que mencionan los casos en que el cambio de partida en la nomenclatura no es determinante o exigen condiciones suplementarias.

Ventajas

Este método permite fijar, de una manera precisa y objetiva, las condiciones de determinación del origen. El fabricante puede normalmente suministrar sin dificultad los elementos que permiten establecer, cuando se le pide la justificación, que las mercancías reúnen efectivamente las condiciones requeridas.

Inconvenientes

La elaboración de listas de excepción es a menudo difícil y éstas deben normalmente mantenerse al día, constantemente, para seguir la evolución de las técnicas o de las condiciones económicas. Las descripciones eventuales de procedimiento de fabricación no deben ser demasiado complejas, si no se corre el riesgo de conducir a los fabricantes a cometer errores, de buena fe.

Además, la estructura de una nomenclatura sistemática de mercancías, sólo puede utilizarse para la determinación del origen si los países de exportación e importación han adoptado la misma nomenclatura como base de su arancel y la aplican de manera uniforme.

B. LISTA DE TRANSFORMACIONES O ELABORACIONES

Este método se expresa normalmente por medio de listas generales que describen, producto por producto, los procedimientos técnicos considerados como suficientemente importantes.

Ventajas

Las ventajas son las mismas que las descritas en el apartado A) anterior.

Inconvenientes

Además de los descritos en el apartado A), las listas generales son más largas, más detalladas y, en consecuencia, difíciles de establecer.

C. REGLA DEL PORCENTAJE *AD VALOREM*

Para determinar el origen por este método, es necesario tener en cuenta la importancia de la transformación o de la elaboración realizada en un país, basándose en la plusvalía que esta transformación o elaboración ha aportado a la mercancía. Cuando esta plusvalía es igual o superior a un porcentaje dado, la mercancía adquiere el origen del país donde ha sufrido esta transformación o elaboración.

La plusvalía puede también calcularse teniendo en cuenta las materias o componentes de origen extranjero o indeterminado utilizados para la fabricación o producción de la mercancía. Para que la mercancía conserve el origen de un país dado, estas materias o componentes no deben sobrepasar un determinado porcentaje del valor del producto acabado.

Este método implica, pues, en la práctica, una comparación entre, por una parte, el valor de las materias importadas o de origen indeterminado y, por otra, el valor de los productos acabados.

El valor de los productos componentes, importados o de origen indeterminado, se establece generalmente sobre la base del valor a la importación o por referencia al precio de compra. Para calcular el valor de los productos exportados, se recurre generalmente al precio de coste, al precio de fábrica o al precio de la exportación.

Este método puede aplicarse:

- Bien en combinación con los otros dos métodos por medio de listas de excepciones contempladas en el apartado A) o de listas generales contempladas en el apartado B),
- Bien por medio de una regla general que fije un tipo uniforme, sin que se recurra a una lista de productos particulares.

Ventajas

La principal ventaja de este método reside en la precisión y simplificación de la formulación.

El valor de los productos componentes, importados o de origen indeterminado, puede determinarse con la ayuda de libros o documentos comerciales disponibles.

Cuando el valor de los productos exportados se basa en el precio de fábrica o en el precio a la exportación, estos dos elementos son, en la mayoría de las veces, fáciles de determinar y pueden, en general, controlarse por medio de facturas comerciales o de los libros de los comerciantes interesados.

Inconvenientes

Son de temer dificultades especialmente en los casos límites en que, por una pequeña diferencia de más o de menos en relación con el porcentaje fijado, un producto reunirá o no las condiciones para la determinación del origen.

En la misma línea, la determinación del origen en estas circunstancias depende, en gran parte, de las fluctuaciones en la cotización mundial de las materias primas así como de las fluctuaciones

monetarias. Estas fluctuaciones pueden, en ciertos periodos, ser tan importantes que consigan falsear, en gran medida, el juego de las reglas de origen así formuladas.

Otro inconveniente importante reside en el hecho de que elementos como el precio de coste o el coste total de los productos utilizados, a partir de los cuales puede calcularse la plusvalía, son a menudo difíciles de determinar y susceptibles de variar en cuanto a su composición o interpretación del país de exportación al de importación. Las diferencias pueden surgir cuando se trata de saber si tal o cual factor, particularmente en el campo de los costes generales, debe atribuirse al precio de coste o, por ejemplo, a los gastos de venta, de distribución, etc.

Si estas diferentes reglas de determinación del origen suponen todas, en un grado mayor o menor, ventajas e inconvenientes, conviene sin embargo subrayar que la ausencia de reglas comunes de origen, tanto a la importación como a la exportación, complica la tarea de las administraciones aduaneras y la de los organismos habilitados para expedir las pruebas documentales del origen y constituye una fuente de dificultades para quienes intervienen en el comercio internacional.

Parece, pues, deseable llegar progresivamente a una armonización en este campo. Incluso cuando hayan establecido métodos diferentes para tener en cuenta las circunstancias económicas o las negociaciones relativas a Acuerdos arancelarios preferenciales, resulta muy deseable que se inscriban en un marco común o uniforme, a fin de facilitar la comprensión para los medios comerciales y su aplicación para la aduana.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el presente Anexo propone, después de las definiciones de algunos términos técnicos, las reglas para la determinación del origen que parecen las más fáciles de aplicar y controlar y que, evitando más los errores de interpretación y fraude, suponen el mínimo de incidencias sobre el desarrollo de las actividades comerciales.

Las disposiciones relativas a estas reglas se completan por otras disposiciones que se consideran generalmente necesarias para la aplicación práctica de un sistema de determinación del origen de las mercancías.

El presente Anexo no trata más que los aspectos aduaneros de las reglas de origen. No se ocupa, en particular, de las medidas adoptadas para proteger la propiedad industrial o comercial o para garantizar el respeto de las indicaciones de origen y demás descripciones comerciales en vigor.

Definiciones

Para la aplicación del presente Anexo se entiende:

- a) Por «país de origen de las mercancías»: El país en el cual las mercancías han sido producidas o fabricadas, según los criterios enunciados para la aplicación del arancel de

aduanas, de las restricciones cuantitativas, así como de cualquier otra medida relativa a los intercambios;

Nota

En esta definición, la palabra «país» puede referirse a un grupo de países, a una región o a una parte de un país.

- b) por «reglas de origen»: las disposiciones específicas aplicadas por un país para determinar el origen de las mercancías y que recurran a los principios establecidos por la legislación nacional o por acuerdos internacionales («criterios de origen»);
- c) por «criterio de la transformación sustancial»: el criterio según el cual el origen de las mercancías se determina considerando como país de origen aquél donde se ha efectuado la última transformación o elaboración sustancial considerada suficiente para conferir a la mercancía su carácter esencial;
- d) por «control de la aduana»: el conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana debe aplicar.

Principio

1. Norma

Las reglas de origen necesarias para la creación de las medidas que la aduana debe aplicar, tanto a la importación como a la exportación, se fijarán de acuerdo con las disposiciones del presente Anexo.

Reglas de origen

2. Norma

Las mercancías totalmente producidas en un país tendrán por origen este país. Sólo se considerarán como totalmente producidas en un país:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos,
- b) los productos del reino vegetal recolectados en este país;
- c) los animales vivos nacidos y criados en este país;
- d) los productos procedentes de animales que vivan en este país;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en este país;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos, extraídos del mar mediante buques de este país;
- g) las mercancías obtenidas a bordo de buques-factoría de este país exclusivamente a partir de los productos contemplados en la Letra f);
- h) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de las aguas territoriales, siempre que este país ejerza, a los fines de explotación, derechos exclusivos sobre este suelo o este subsuelo;
- ij) los desperdicios y desechos que resulten de las operaciones de transformación o elaboración y los artículos inservibles recogidos en este país y que no puedan ser utilizados más que para la recuperación de materias primas;

- k) las mercancías producidas en este país exclusivamente a partir de los productos contemplados en las letras a) a i j).

3.

Norma

Cuando dos o más países intervienen en la producción de una mercancía, el origen de la misma se determinará de acuerdo con el criterio de la transformación sustancial.

Notas

1. En la práctica, el criterio de la transformación sustancial puede expresarse;

- por la regla del cambio de partida arancelaria en una nomenclatura determinada, dotada de listas de excepciones,

y/o

- por una lista de transformaciones o elaboraciones que confieran o no a las mercancías que las han sufrido el origen del país donde han sido efectuadas

y/o

- por la regla del porcentaje *ad valorem*, cuando el porcentaje del valor de los productos utilizados o el porcentaje de la plusvalía adquirida alcanza un nivel determinado.

2. Para apreciar si se reúnen las condiciones relativas a la transformación o elaboración sustancial, puede recurrirse a la estructura de una clasificación arancelaria tal como la Nomenclatura de Bruselas, estableciendo una regla general dotada de listas de excepciones.

Según esta regla general, se considera que el producto obtenido ha sufrido una transformación o una elaboración suficiente si depende de una partida diferente de la aplicable a cada uno de los productos utilizados.

Las listas de excepciones pueden mencionar:

- a) las transformaciones o elaboraciones que, aunque supongan un cambio de partida de la clasificación arancelaria, no se consideran como sustanciales o lo son bajo determinadas condiciones.

- b) las transformaciones o elaboraciones que, aunque no supongan un cambio de partida de la clasificación arancelaria, se consideran como sustanciales bajo ciertas condiciones.

3. La condición del porcentaje *ad valorem* puede expresarse bajo la forma de una regla general que fije un tipo uniforme, sin recurrir a una lista de productos particulares.

4.

Práctica recomendada

Para la aplicación del criterio de transformación sustancial debería usarse la Nomenclatura de Bruselas en las condiciones previstas en la Nota 2 (a) de la norma 3.

5. *Práctica recomendada*

Cuando el criterio de transformación sustancial se exprese por la regla del porcentaje *ad valorem*, los valores a tener en cuenta deberían ser:

- por una parte, en lo que se refiere a los productos importados: su valor en aduana a la importación; o, en lo que se refiere a los productos de origen indeterminado: el primer precio comprobable pagado por estos productos en el territorio del país donde se ha fabricado.
- por otra parte, en lo que se refiere a las mercancías obtenidas, bien el precio de fábrica o bien el precio a la exportación, según las disposiciones de la legislación nacional.

6. *Norma*

No deberán considerarse como transformación o elaboración sustanciales las operaciones que no contribuyan en nada o en poco a dar a las mercancías sus características o propiedades esenciales y especialmente las operaciones constituidas exclusivamente por uno o varios de los elementos siguientes:

- a) manipulaciones necesarias para asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenaje;
- b) manipulaciones destinadas a mejorar la presentación o calidad comercial de los productos o a acondicionarlos para el transporte, tales como la división o agrupamiento de bultos, el surtido y la clasificación de las mercancías, el cambio de envase;
- c) simples operaciones de ensamblaje;
- d) mezclas de mercancías de origen diverso, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas.

Casos especiales de atribución de origen

7. *Norma*

Los accesorios, piezas de recambio y utillaje destinados a utilizarse con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, se considerarán del mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo, en tanto que sean importados y normalmente vendidos en éstos y que correspondan, en especie y en número, a su equipo normal.

8. *Norma*

A petición del importador, se considerarán como un único y mismo artículo, para la determinación del origen, los artículos desmontados o no montados que se importen en varios envíos porque no pueden, por razones relativas al transporte o a la producción, importarse en un sólo envío.

9. *Norma*

Para la determinación del origen, los envases se considerará que tienen el mismo origen que las mercancías que contienen, a menos que la legislación nacional del país de importación no exija que los envases se declaren separadamente a los fines arancelarios, en cuyo caso su origen se determinará independientemente del de las mercancías.

10. *Práctica recomendada*

Para la determinación del origen de las mercancías cuando los envases se considere que tienen el origen de éstas, sólo deberían tenerse en cuenta, especialmente en caso de aplicación del método del porcentaje, los envases en los que las mercancías se venden, normalmente, al por menor.

11. *Norma*

Para la determinación del origen de las mercancías, no se tendrá en cuenta el origen de los productos energéticos, instalaciones, máquinas y herramientas utilizados en el curso de su transformación o de su elaboración.

Regla del transporte directo

12. *Práctica recomendada*

Cuando se prevén disposiciones que imponen el transporte directo de mercancías desde el país de origen, deberán concederse derogaciones, especialmente por razones geográficas (caso de países sin litoral, por ejemplo), así como en el caso de mercancías que permanecen bajo el control de la aduana en terceros países (mercancías expuestas en ferias o exposiciones o colocadas en depósito de la aduana, por ejemplo).

Informaciones relativas a las reglas de origen

13. *Norma*

Las autoridades competentes adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda informarse, sin dificultad, de las reglas de origen, de las modificaciones que eventualmente se produzcan y de las informaciones relativas a su interpretación.

14. *Norma*

Las modificaciones de las reglas de origen o de sus modalidades de aplicación sólo entrarán en vigor cuando finalice el plazo suficiente para que los interesados puedan tener en cuenta las nuevas disposiciones aplicables tanto en los mercados de exportación como en los países proveedores.

ANEXO D. 2

ANEXO RELATIVO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ORIGEN

Introducción

Según el origen de las mercancías se aplican numerosas medidas aduaneras, en particular de orden arancelario. Los certificados y otras pruebas documentales del origen presentadas en el momento de la importación tienen por objeto de facilitar el control del origen y contribuir, de esta forma, a acelerar las operaciones de despacho.

Las pruebas documentales del origen pueden consistir en una simple mención, relativa al origen de las mercancías, consignada por el fabricante, el productor, el proveedor, el exportador o cualquier otra persona competente, en la factura comercial o en cualquier otro documento.

En algunos casos, estas menciones deben, sin embargo, estar autenticadas o completadas por un certificado expedido por una autoridad u organismo habilitado al efecto y a la vez independiente del exportador y del importador. En otros casos, se pueden prever formularios particulares, los «certificados de origen», en los cuales el organismo habilitado para expedirlos certifica el origen de las mercancías que pueden también ir acompañadas de una declaración del fabricante, del productor, etc.

Por otra parte, hay circunstancias en las que puede ser posible renunciar a la formalidad de las pruebas documentales del origen.

Toda esta gama de posibilidad de las pruebas documentales del origen debe permitir tener en cuenta los diferentes grados de importancia que alcanza la determinación del origen, en razón de la variedad de los intereses en juego.

Deben, sin embargo, existir reglas precisas para que los exportadores y los importadores conozcan exactamente las exigencias de la aduana al respecto, a fin de beneficiarse de la simplificación de las formalidades posibles en algunos casos. Estas reglas establecen también las condiciones que deben reunir las diferentes pruebas documentales del origen para poder considerarse como documentos justificativos.

Definiciones

Para la aplicación del presente Anexo, se entiende:

- a) por «prueba documental del origen»: un certificado de origen, una declaración certificada del origen o una declaración de origen;
- b) por «certificado de origen»: un formulario determinado que permite identificar las mercancías y en el que la autoridad o el organismo habilitados para expedirlo certifica

expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un país determinado. Este certificado puede también incluir una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de cualquier otra persona competente.

Nota

En esta definición, el término «país» puede designar también a un grupo de países, una región o una parte de un país.

- c) por «declaración certificada del origen»: una «declaración de origen» certificada por una autoridad o un organismo habilitado al efecto.
- d) por «declaración de origen»: una indicación apropiada, relativa al origen de las mercancías inscrita en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mismas, que lleva el fabricante, productor, proveedor, exportador o cualquier otra persona competente en el momento de la exportación.

Nota

La indicación puede ser la siguiente: «Las mercancías contempladas en el presente documento son originarias de (nombre del país de origen de las mercancías)».

- e) por «certificado de denominación regional»: un certificado establecido según las normas prescritas por una autoridad o por un organismo autorizado y que atestigua que las mercancías a que se refiere reúnen las condiciones previstas para beneficiarse de una denominación propia de una región determinada (vino de Champagne, de Oporto, queso Parmesano, etc.).
- f) por «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica a menos que del contexto se deduzca otra cosa.

Principio

1. *Norma*
Las condiciones en las que se exigen, se establecen y se exigen las pruebas documentales relativas al origen de las mercancías se regirán por las disposiciones del presente Anexo.

Casos de exigibilidad de pruebas documentales de origen

2. *Norma*
Solo podrá exigirse una prueba documental de origen si fuese necesaria para la aplicación de derechos de aduana preferenciales, de medidas económicas o comerciales autónomas o

convencionales o de cualquier medida de orden público o sanitario.

3. *Práctica recomendada*

1) No debería exigirse una prueba documental del origen en los casos siguientes:

- a) mercancías expedidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o contenidas en los equipajes de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial y que el valor global de la importación no sobrepase un importe determinado, que no debe ser inferior a 100 dólares de los EE.UU.;
- b) mercancías que sean objeto de envíos comerciales cuyo valor global no sobrepasa un importe determinado que no debe ser inferior a 60 dólares de los EE.UU.;
- c) mercancías en admisión temporal;
- d) mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito aduanero;
- e) mercancías acompañadas de un certificado de denominación regional, así como determinadas mercancías, cuando las condiciones impuestas a los países proveedores en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a estas mercancías, permitan prescindir de una prueba documental.

2) Cuando varios de los envíos mencionados en las letras a) o b) del apartado anterior se expidan simultáneamente, por la misma vía, al mismo destinatario, por el mismo expedidor, el valor total de estos envíos constituye el valor global.

4. *Práctica recomendada*

Las reglas relativas a la exigibilidad de las pruebas documentales del origen deberían, cuando han sido fijadas unilateralmente, revisarse al menos cada tres años, a fin de comprobar si permanecen acordes con la evolución de las condiciones económicas y comerciales que las han impuesto.

5. *Norma*

Cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación tengan sospechas de fraude pueden exigir pruebas documentales que emanen de las autoridades competentes del país de origen.

Caso de aplicación y forma de las diferentes pruebas documentales de origen

a) *Certificado de origen*

Forma y contenido

6. *Práctica recomendada*

1. Cuando las Partes Contratantes revisen los formularios existentes o elaboren nuevos formularios de certificados de

origen, deberán recurrir al modelo que figura en el Apéndice I del presente Anexo, de conformidad con las notas que figuran en el Apéndice II y teniendo en cuenta las reglas mencionadas en el Apéndice III.

2. Las Partes Contratantes que adapten sus formularios de certificado de origen al modelo que figura en el Apéndice I del presente Anexo, deberán notificarlo al Secretario General del Consejo.

Idiomas a utilizar

7. *Práctica recomendada*

Los formularios de los certificados de origen deberán imprimirse en el (o los) idioma (s) elegido (s) por el país de exportación y, si éste (o estos) idioma (s) no son el francés ni el inglés, deberán imprimirse también en francés o en inglés.

8. *Práctica recomendada*

Cuando el idioma utilizado para rellenar el certificado de origen sea diferente del (o de los) del país de importación, las autoridades aduaneras de este país no deberán exigir sistemáticamente una traducción de las indicaciones consignadas en el certificado de origen.

Autoridades u organismos habilitados para conceder los certificados de origen

9. *Norma*

Las Partes Contratantes que acepten el presente Anexo indicarán en su notificación de aceptación o ulteriormente, cuáles son las autoridades u organismos habilitados para expedir los certificados de origen.

Nota

Los certificados de origen pueden ser expedidos no sólo por autoridades, aduaneras u otras, sino también por organismos (Cámaras de Comercio, por ejemplo) previamente autorizados por las autoridades competentes.

10. *Práctica recomendada*

Cuando las mercancías no se importan directamente del país de origen sino que llegan a través de un tercer país, los certificados de origen deberían estar establecidos por las autoridades o por los organismos habilitados para expedirlos en este tercer país, sobre la base de un certificado de origen expedido previamente en el país de origen de las mercancías.

11. *Práctica recomendada*

Las autoridades u organismos habilitados para expedir los certificados de origen deberían conservar, durante un período mínimo de dos años, las solicitudes o los ejemplares de control relativos a los certificados de origen que ellos hayan expedido.

b) *Otras pruebas documentales distintas del certificado de origen*

12. *Práctica recomendada*

1. Cuando se exige una prueba documental del origen, debería aceptarse una declaración de origen en los casos siguientes:

- a) mercancías expedidas en pequeños envíos dirigidas a particulares o contenidas en los equipajes de los viajeros siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial y que el valor global de la importación no sobrepase un importe que no debe ser inferior a 500 dólares de los Estados Unidos;
 - b) mercancías que sean objeto de envíos comerciales cuyo valor global no sobrepase un importe determinado que no debe ser inferior a 300 dólares de los Estados Unidos;
2. Cuando varios de los envíos mencionados en los apartados a) o b) del apartado anterior se expidan simultáneamente

por la misma vía, al mismo destinatario, por el mismo expedidor, el valor total de estos envíos constituye el valor global.

Sanciones

13. *Norma*

Se preverán sanciones en contra toda persona que establezca o haga establecer un documento que contenga datos inexactos con objeto de obtener una prueba documental del origen.

Informaciones relativas a las pruebas documentales del origen exigidas

14. *Norma*

Las autoridades competentes adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles acerca de las exigencias en materia de pruebas documentales del origen.

APÉNDICE I

1. Exportador (nombre, dirección, país)	2. Número	
3. Destinatario (nombre, dirección, país)	CERTIFICADO DE ORIGEN	
4. Datos relativos al transporte (si procede).		
5. Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías.	6. Peso bruto.	7.
8. Otros datos	<p>Por la presente se certifica que las mercancías mencionadas anteriormente son originarias de</p> <p>.....</p> <p>Organismo expedidor del certificado</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Lugar y fecha de la expedición)</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma autorizada)</p>	

Sello

APÉNDICE II

NOTAS

1. El formato del certificado será el formato internacional ISO/A4 (210 × 297 mm; 8,27 × 11,69 pulgadas). El formulario, estará provisto de un margen superior de 10 mm y, a la izquierda, de un margen de 20 mm para permitir su clasificación. La separación de las líneas deberá corresponder a múltiplos de 4,24 mm y las separaciones transversales a múltiplos de 2,54 mm. La presentación deberá ser conforme al formulario-marco de la Comisión Económica para Europa, según el modelo que figura en el Apéndice I. Las pequeñas diferencias con relación a las dimensiones exactas de las casillas, etc., se podrán admitir si respondieren a razones especiales en el país de emisión, tales como la existencia de sistemas de medida distintos del sistema métrico, las particularidades de una serie normalizada de documentos nacionales, etc.
2. Cuando sea necesario prever una solicitud de certificado de origen, los dos formularios deberán ser compatibles de manera que puedan rellenarse a la vez.
3. Los países podrán fijar normas relativas al peso por metro cuadrado del papel que se ha de utilizar y al empleo de filigranas y grabados con el fin de evitar falsificaciones.
4. Las reglas que los usuarios deberán observar para el establecimiento del certificado de origen podrán imprimirse al dorso del certificado.
5. Cuando puedan presentarse solicitudes de control a posteriori en aplicación de un acuerdo de asistencia mutua administrativa, se podrá prever a este fin un espacio en el dorso del certificado.
6. Las observaciones siguientes se refieren a las casillas que figuran en el modelo de formulario:

Casilla n° 1

La indicación «exportador» podrá ser sustituida por «expedidor», «productor», «proveedor», etc.

Casilla n° 2

No deberá haber más que un ejemplar de certificado de origen identificado por la indicación «original» situada al lado del título del documento. En caso de pérdida del certificado original, el ejemplar eventualmente establecido para sustituir a este documento deberá llevar la indicación «duplicado» al lado del título del documento. En los ejemplares suplementarios del original o del duplicado del certificado de origen, la palabra «copia» deberá figurar al lado del título del documento. Esta casilla está destinada, por otra parte, a contener el nombre (logotipo, emblema, etc.) de la autoridad emisora. Se podrá además, disponer de un espacio libre para uso oficial.

Casilla n° 3

Las indicaciones previstas en esta casilla podrán ser sustituidas por la indicación «a la orden» acompañada, eventualmente, del nombre del país de destino.

Casilla n° 4

Esta casilla podrá utilizarse para facilitar datos suplementarios sobre el medio de transporte, itinerario, etc., que podrán incluirse, en caso de necesidad, especialmente por la autoridad emisora.

Casilla n° 5

Si fuere necesario numerar artículos diferentes, esta indicación podrá incluirse preferentemente en el margen o en la misma casilla, como primera indicación. Es posible prever una línea vertical con el fin de separar las «marcas y números de bultos» del «número y naturaleza de los bultos» y «designación de las mercancías». En ausencia de esta línea vertical, estas indicaciones deberán estar separados por intervalos suficientes. La designación de las mercancías podrá completarse con el número

de la partida de la Nomenclatura de Bruselas aplicable, preferentemente en la parte derecha de la columna. Cuando se requieran las indicaciones relativas a los criterios de origen deberán figurar en esta casilla. Estas indicaciones se separarán entonces de las demás por una línea vertical.

Casilla n° 6

Normalmente bastará el peso bruto para garantizar la identificación de las mercancías.

Casilla n° 7

Esta columna se dejará en blanco para poner en ella las indicaciones complementarias, tales como la ubicación, o para las referencias a otros documentos (por ejemplo, factura comercial).

Casilla n° 6 y 7

Las demás cantidades que el exportador puede indicar con el fin de facilitar la identificación de las mercancías se incluirán en una u otra casilla, según los casos.

Casilla n° 8

Esta parte se reservará para la certificación de la autoridad competente (redacción de la certificación, sellos, firmas, fecha, lugar de expedición etc.). La redacción exacta de los textos, etc., se dejará a la apreciación de la autoridad emisora; la redacción del modelo de formulario se dará solamente a modo de ejemplo. Eventualmente, esta casilla podrá contener también una declaración firmada por el exportador (o por el proveedor o el fabricante).

APÉNDICE III

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Las reglas para el establecimiento del certificado de origen y su solicitud eventual se dejarán, teniendo en cuenta las notas anteriores, a la apreciación de las autoridades nacionales. Sin embargo, quizás fuere necesario prever, entre otras, las disposiciones siguientes:

1. El formulario podrá rellenarse por cualquier procedimiento, a condición que las indicaciones que en él se incluyan sean indelebles y legibles.
2. El certificado y su eventual solicitud no podrán llevar raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se hagan deberán efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, eventualmente, las indicaciones necesarias. Toda modificación así realizada deberá ser aprobada por su autor y visada por las autoridades u organismos habilitados.
3. Los espacios no utilizados deberán ser tachados de forma que sea imposible cualquier añadidura posterior.
4. Si las necesidades del comercio de exportación lo requirieren, podrán establecerse, además del original, una o varias copias.

ANEXO E. 1

ANEXO RELATIVO AL TRÁNSITO ADUANERO

Introducción

Es necesario a menudo, por razones diversas, conducir de una aduana a otra mercancías que están eventualmente sujetas al pago de derechos e impuestos de importación o de exportación.

La legislación de la mayor parte de los países contiene disposiciones que prevén que tales mercancías puedan ser transportadas sin pagar los derechos e impuestos de importación o de exportación, efectuándose el transporte bajo control de la aduana con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas. El régimen bajo el cual se efectúan estos transportes se llama «tránsito aduanero».

Por otra parte, para facilitar el transporte internacional de mercancías que han de atravesar varios territorios aduaneros se tomarán, de conformidad con los acuerdos internacionales, determinadas disposiciones para la aplicación por parte de los Estados interesados de procedimientos uniformes en el tratamiento de las mercancías transportadas en tránsito aduanero en su territorio.

El presente Anexo se refiere tanto al tránsito aduanero nacional como al internacional. No se aplicará a las mercancías transportadas por correo o en los equipajes de los viajeros.

Definiciones

Para la aplicación del presente Anexo se entenderá:

- a) por «tránsito aduanero»: el régimen aduanero al cual están sometidas las mercancías transportadas bajo control aduanero de una aduana o otra;
- b) por «operación de tránsito aduanero»: el transporte de mercancías en tránsito aduanero de una aduana de partida a una aduana de destino;
- c) por «aduana de carga»: cualquier aduana bajo cuyo control se adoptan ciertas medidas preliminares con el fin de facilitar el comienzo de una operación de tránsito aduanero en una aduana de partida;
- d) por «aduana de partida»: cualquier aduana en donde comienza una operación de tránsito aduanero;
- e) por «aduana de paso»: cualquier aduana por la que las mercancías se importan o exportan en el transcurso de una operación de tránsito aduanero;
- f) por «aduana de destino»: cualquier aduana en que termina una operación de tránsito aduanero;

- g) por «declaración de mercancías»: el acto efectuado en la forma prescrita por la aduana, mediante el cual los interesados indican el régimen aduanero que ha de asignarse a las mercancías y comunican los elementos cuya declaración exige la aduana para la aplicación de este régimen;
- h) por «declarante»: la persona que firma una declaración de mercancías o en cuyo nombre se firma esta declaración;
- ij) por «unidad de transporte»:
 - I) los contenedores de una capacidad de un metro cúbico o más,
 - II) los vehículos de transporte por carretera, comprendidos los remolques y semiremolques,
 - III) los vagones de ferrocarril, y
 - IV) las barcas, gabarras y demás embarcaciones que puedan asignarse a la navegación interior;
- k) por «derechos e impuestos de importación o de exportación»: los derechos de aduana y demás derechos, impuestos y gravámenes o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o de la exportación o con motivo de la importación o de la exportación de mercancías, con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- l) por «control de la aduana»: el conjunto de medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar;
- m) por «garantía»: lo que asegure, a satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con ella. La garantía se llamará «global» cuando asegure el cumplimiento de las obligaciones resultantes de varias operaciones;
- n) por «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica a menos que del contexto se deduzca otra cosa.

Principios

1. *Norma*
El tránsito aduanero se regirá por las disposiciones del presente Anexo.
2. *Norma*
La legislación nacional precisará las condiciones así como las formalidades que han de cumplirse para la realización del tránsito aduanero.

Campo de Aplicación3. *Norma*

La autoridades aduaneras autorizarán el transporte de mercancías en tránsito aduanero, por su territorio:

- a) de una aduana de entrada a una aduana de salida;
- b) de una aduana de entrada a una aduana interior;
- c) de una aduana interior a una aduana de salida;
- d) de una aduana interior a otra aduana interior.

Nota 1:

Los transportes efectuados en tránsito aduanero en los casos contemplados en las letras a) a c) anteriores se designarán con la expresión «tránsito aduanero internacional» cuando formen parte de una misma operación de tránsito aduanero en el curso de la cual se crucen una o más fronteras de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral.

Nota 2:

Los transportes en tránsito aduanero contemplados anteriormente pueden designarse de la manera siguiente:

- a) tránsito directo (aduana de entrada a aduana de salida);
- b) tránsito hacia el interior (aduana de entrada a aduana interior);
- c) tránsito hacia el exterior (aduana interior a aduana de salida);
- d) tránsito interior (aduana interior a aduana interior).

4. *Normas*

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero no estarán sujetas al pago de derechos e impuestos de importación o de exportación, siempre que se reúnan las condiciones prescritas por las autoridades aduaneras.

5. *Práctica recomendada*

Cualquier persona que tenga derecho a disponer de las mercancías, por ejemplo, el propietario, el transportista, el transitario, el destinatario o un agente autorizado por la aduana, debería poder declararlas en tránsito aduanero.

Nota

Las autoridades aduaneras podrán exigir que el declarante demuestre su derecho a poder disponer de las mercancías.

6. *Norma*

El declarante será responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones derivadas del tránsito

aduanero; estará especialmente obligado a asegurar la presentación de las mercancías intactas en la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones fijadas por aquellas autoridades.

Disposiciones generales7. *Norma*

Las autoridades aduaneras designarán las aduanas habilitadas para ejercer las funciones relativas al tránsito aduanero.

8. *Práctica recomendada*

Cuando las aduanas correspondientes estuvieren situadas en una frontera común, las autoridades aduaneras de los dos países interesados deberían, con vistas al tránsito aduanero, armonizar los días y horas de apertura así como la competencia de estas aduanas.

9. *Práctica recomendada*

A petición de la persona interesada y por razones consideradas válidas por las autoridades aduaneras, éstas deberían, en la medida en que las circunstancias administrativas lo permitan, desempeñar las funciones correspondientes al tránsito aduanero fuera de las horas de apertura y de los locales de la aduana, quedando claro que los gastos que de ello resulten correrán a cargo de la persona interesada.

10. *Norma*

Se concederá prioridad a las operaciones aduaneras relativas a los animales vivos, a las mercancías perecederas y a los demás envíos que tengan un carácter urgente, que se encuentren en tránsito aduanero y que requieran imperativamente un transporte rápido.

Formalidades en la aduana de partidaa) *Declaración de mercancías para el tránsito aduanero*11. *Norma*

En la aduana de partida se presentará una declaración escrita de mercancías para el tránsito aduanero, salvo decisión contraria de las autoridades aduaneras.

Nota

Existen en varios países procedimientos simplificados que permiten renunciar a ciertas formalidades aduaneras e incluso a la presentación de la declaración de mercancías. Estos procedimientos se aplican, por ejemplo, a las mercancías transportadas por ferrocarril al amparo de una carta de porte internacional y a las mercancías que circulan únicamente en la zona fronteriza.

12. *Norma*
Los formularios de la declaración de mercancías para el tránsito aduanero concorderán con el modelo oficial prescrito por las autoridades competentes.
- Nota 1:
Normalmente el declarante estará obligado a declarar los datos siguientes:
- nombre y dirección del expedidor;
 - nombre y dirección del declarante;
 - nombre y dirección postal del destinatario;
 - modo de transporte;
 - identificación del medio de transporte;
 - indicación de los precintos, etc., colocados;
 - lugar de cargo;
 - aduana de destino;
 - unidad de transporte (tipo, número de identificación);
 - marcas, numeración, número y clase de los bultos;
 - designación de las mercancías;
 - peso bruto, en kilos, por envío;
 - enumeración de los documentos adjuntos;
 - lugar, fecha y firma del declarante.
- Nota 2:
Las Partes Contratantes que pretendan revisar los formularios existentes o confeccionar nuevos formularios de declaración de mercancías para el tránsito aduanero, podrán recurrir al modelo que figura en el Apéndice I del presente Anexo y tener en cuenta las notas que figuran en el Apéndice II. Este modelo se destinará a servir de base para la elaboración de los formularios de declaración de tránsito aduanero que deberán utilizarse en el marco de las operaciones de tránsito para las que no esté prescrito el uso de un formulario particular por un acuerdo bilateral o multilateral. Este modelo de declaración ha sido concebido con vistas a su utilización para las operaciones de tránsito aduanero nacional, pero podrá también utilizarse para operaciones de tránsito aduanero internacional.
13. *Práctica recomendada*
Cualquier documento comercial o cualquier documento de transporte que facilite claramente los datos necesarios debería, en principio, ser aceptado como constitutivo de la parte descriptiva de la declaración de mercancías para el tránsito aduanero.
- b) *Garantía*
14. *Norma*
La legislación nacional o, de conformidad a ésta, las autoridades aduaneras fijarán las formas de garantía que se deberán constituir para el tránsito aduanero.
15. *Práctica recomendada*
El declarante debería, en principio poder elegir entre las formas de garantía admitidas.
16. *Norma*
Las autoridades aduaneras fijarán el importe de la garantía a prestar para la operación de tránsito aduanero.
17. *Norma*
Cuando se exija una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de varias operaciones de tránsito aduanero, las autoridades aduaneras aceptarán una garantía global.
18. *Práctica recomendada*
La garantía debería fijarse en un importe lo menos elevado posible, teniendo en cuenta los derechos e impuestos de importación o de exportación eventualmente exigibles.
- c) *Control e identificación de los envíos*
19. *Práctica recomendada*
En los casos en que las autoridades aduaneras hagan uso de su derecho de controlar las mercancías declaradas para el tránsito aduanero, deberían limitar este control a las medidas que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.
20. *Norma*
Las autoridades aduaneras de la aduana de partida adoptarán todas las medidas necesarias para permitir a la aduana de destino la identificación del envío y descubrir, eventualmente, cualquier manipulación no autorizada.
21. *Norma*
Cuando se transportare un envío en una unidad de transporte se colocarán precintos aduaneros sobre esta unidad, siempre que la misma esté construida y acondicionada de tal forma que:
- a) los precintos aduaneros puedan colocarse sencilla y eficazmente;
 - b) ninguna mercancía pueda extraerse de las partes precintadas de la unidad de transporte o introducirse en ella sin dejar marcas visibles de fractura o sin rotura del precinto aduanero;
 - c) la unidad de transporte no contenga ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;
 - d) todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para la inspección aduanera;
- Estas unidades de transporte deberán, además, haber sido autorizadas para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero.
- Nota 1:
Las unidades de transporte se autorizarán para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero en aplicación de diversos acuerdos internacionales, tales como el Convenio aduanero relativo a los contenedores, hecho en Ginebra el 18 de mayo de 1956; el Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al

amparo de los cuadernos TIR, hecho en Ginebra el 15 de enero de 1959; la Unidad técnica de ferrocarriles, hecha en Berna en mayo de 1886, redacción 1960; y el Reglamento de la Comisión Central del Rin (versión del 21 de noviembre de 1963) relativo al cierre aduanero de los barcos del Rin. Las unidades de transporte podrán autorizarse en aplicación de acuerdos que substituyan los textos enumerados anteriormente.

Los países podrán, por acuerdos bilaterales o multilaterales, adoptar disposiciones complementarias con vistas a la aprobación de unidades de transporte destinadas a ser utilizadas exclusivamente en el propio territorio para el tránsito aduanero, por ejemplo, en lo que respecta a los contenedores de una capacidad inferior a un metro cúbico pero que reúnan, en todos los demás aspectos, las condiciones necesarias para ser asimilados a los contenedores propiamente dichos para la aplicación de la normativa aduanera.

Nota 2

Las autoridades aduaneras podrán decidir, en algunas circunstancias, precintar las unidades de transporte que no hayan sido autorizadas para el transporte de mercancías bajo precinto aduanero, si se demostrare a su satisfacción que estas unidades ofrecen cuando están precintadas una seguridad suficiente.

22.

Norma

Cuando el envío se transportare en una unidad de transporte que no pueda precintarse eficazmente, la identificación se asegurará y las manipulaciones que no estuvieren autorizadas se harán fácilmente perceptibles: colocando un precinto aduanero sobre cada bulto; colocando marcas de identificación, estableciendo una descripción de las mercancías; mediante referencia a las muestras, planos, dibujos o fotografías adjuntos a la declaración de mercancías; procediendo al control completo de las mercancías e indicando en la declaración de mercancías el resultado de este control o efectuándose el transporte con escolta de la aduana.

Nota

Las medidas concretas que las autoridades aduaneras podrán adoptar cuando las mercancías se transportaren en una unidad de transporte que no pueda ser debidamente precintada dependerán de las circunstancias propias a cada caso particular, teniendo en cuenta diversos elementos como la naturaleza de las mercancías y el envase, así como los derechos e impuestos de importación o de exportación eventualmente exigibles.

d) *Medidas de control suplementarias*

23.

Norma

Las autoridades aduaneras sólo impondrán las medidas siguientes cuando las consideren indispensables:

a) obligación de transportar las mercancías siguiendo un itinerario determinado;

b) obligación de transportar las mercancías con escolta de la aduana.

24.

Práctica recomendada

Cuando las autoridades aduaneras fijaren un plazo para la presentación de mercancías en una aduana determinada, deberían tener en cuenta las condiciones en que se desarrolla la operación de tránsito aduanero.

Precintos aduaneros y marcas de identificación

25.

Norma

Los precintos aduaneros utilizados en el tránsito aduanero deberán responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice III del presente Anexo.

26.

Práctica recomendada

Los precintos aduaneros y las marcas de identificación colocados por las autoridades aduaneras extranjeras deberían aceptarse a los efectos del tránsito aduanero, a menos que se consideren insuficientes, que no ofrezcan la seguridad requerida o que las autoridades aduaneras no procedan al control de las mercancías. Cuando los precintos aduaneros extranjeros fueren aceptados en un territorio aduanero, deberían beneficiarse, en este territorio, de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

Cancelación del tránsito aduanero

27.

Norma

Para la cancelación de una operación de tránsito aduanero, la legislación nacional preverá, como única condición, la presentación de las mercancías y de la declaración correspondiente en la aduana de destino en el plazo eventualmente fijado a tal efecto. Las mercancías no deberán haber sufrido ninguna modificación, ni deberán haberse utilizado, y los precintos aduaneros o las marcas de identificación deberán permanecer intactos.

Nota 1:

Los controles que la aduana de destino efectuara a los fines indicados anteriormente dependerán de las circunstancias propias de cada operación de tránsito aduanero. Sin embargo, las autoridades aduaneras generalmente se asegurarán de que los precintos o las marcas de identificación estén intactos; eventualmente podrán comprobar que la unidad de transporte ofrece en todos los demás aspectos una seguridad suficiente y proceder a un control somero o detallado de las mercancías. Este control podrá efectuarse, por ejemplo, para someter las mercancías a cualquier otro régimen aduanero.

Nota 2:

La legislación nacional podrá estipular que los accidentes y otros acontecimientos imprevisibles que ocurrieren durante el transporte y que afectaren a la operación de

tránsito aduanero se señalen a la aduana o a las demás autoridades competentes más próximas al lugar de dicho accidente o acontecimiento, y que las autoridades comprueben los hechos.

28. *Norma*

Cuando se establezca a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que la persona interesada ha cumplido sus obligaciones, dichas autoridades cancelarán sin dilación la garantía eventualmente prestada.

29. *Práctica recomendada*

El hecho de que el itinerario previsto o el plazo fijado no se haya respetado no debería tener como consecuencia la percepción de los derechos e impuestos de importación o de exportación eventualmente exigibles siempre que las restantes condiciones se hayan reunido a satisfacción de las autoridades aduaneras.

30. *Norma*

La exención de los derechos e impuestos de importación o de exportación normalmente exigibles se concederá cuando se establezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías transportadas en tránsito aduanero han sido destruidas o irremediabilmente perdidas por causa de accidente o de fuerza mayor, o faltan por causas inherentes a su naturaleza.

Nota:

Los restos de dichas mercancías se podrán, según la decisión de las autoridades aduaneras:

- a) declarar a consumo en el Estado en que se encuentren, como si dichas mercancías hubiesen sido importadas en ese Estado;
- b) reexportar;
- c) abandonar, sin gastos, a favor del Tesoro Público; o
- d) destruir o tratar, bajo control de la aduana y sin gastos para el Tesoro Público, de manera que se les quite todo el valor comercial.

Acuerdos internacionales relativos al tránsito aduanero

31. *Práctica recomendada*

Las Partes Contratantes deberían prever la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales mencionados a continuación o aquellos instrumentos internacionales que los reemplazaran:

- Convenio aduanero relativo al tránsito internacional de mercancías (Convenio ITI), Viena, 7 de junio de 1971;
- Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), Ginebra, 15 de enero de 1959;

- Convenio aduanero sobre cuadernos ATA para la admisión temporal de mercancías (Convenio ATA), Bruselas, 6 de diciembre de 1961.

Nota:

Los cuadernos ATA podrían aceptarse para el tránsito de mercancías en admisión temporal que han de transportarse, a la ida o a la vuelta, bajo control de la aduana, bien en el país de admisión temporal, bien en uno o más países situados entre los de exportación e importación.

32. *Práctica recomendada*

Las Partes Contratantes que no pudieran adherirse a los instrumentos internacionales enumerados en la práctica recomendada 31 deberían, en el marco de los acuerdos bilaterales o multilaterales que concluyan con objeto de crear un régimen de tránsito aduanero internacional, tener en cuenta las normas y prácticas recomendadas 1 a 30 del presente Anexo, e incorporar además en esos acuerdos las disposiciones particulares enumeradas a continuación:

- 1) Cuando las mercancías fueren transportadas en una unidad de transporte que reúna las condiciones indicadas en la norma 21 y que la persona interesada la solicite y dé seguridades de que esta unidad de transporte se someterá, en un estado ulterior del transporte, a un régimen de tránsito aduanero que requiera la colocación de precintos aduaneros, las autoridades aduaneras de la aduana de carga deberían:
 - verificar la exactitud de los documentos de acompañamiento, previstos en el acuerdo bilateral o multilateral y que indican el contenido de la unidad de transporte,
 - precintar la unidad de transporte,
 - reseñar en los documentos de acompañamiento el nombre de la aduana de carga, las características de los precintos aduaneros y la fecha en que han sido colocados.
- 2) Cuando ulteriormente se declaren las mercancías en tránsito aduanero, las autoridades aduaneras de la aduana de partida deberían aceptar los precintos colocados por la aduana de carga y los documentos de acompañamiento contemplados en el apartado 1), salvo si, en razón de circunstancias excepcionales, dichas autoridades estimaren necesario controlar las mercancías.
- 3) Deberían admitirse en cada uno de los territorios aduaneros interesados los mismos formularios de declaración de mercancías para el tránsito aduanero; estos formularios deberían estar concebidos según el modelo reproducido en el Apéndice I del presente Anexo, teniendo en cuenta las notas que figuran en el Apéndice II.
- 4) Cuando se exija una garantía, ésta debería constituirse y aceptarse bajo la forma de una garantía válida y ejecutoria en cada uno de los territorios aduaneros interesados quedando demostrada su existencia mediante el formulario de la declaración de mercancías para el tránsito aduanero o de cualquier otro documento.

- 5) Sin perjuicio de su derecho a controlar las mercancías, las autoridades aduaneras deberían, por regla general, limitar las formalidades a cumplir en las aduanas de paso de la manera siguiente:
- en las aduanas en que las mercancías se importen en el territorio aduanero, las autoridades aduaneras deben en principio asegurarse de que la declaración de mercancías esté en regla, que, eventualmente, los precintos aduaneros o las marcas de identificación colocados anteriormente estén intactos, que, cuando proceda, la unidad de transporte presenta una seguridad suficiente y que, cuando se exige una garantía, ésta sea válida; dichas autoridades deben en principio, a continuación, visar la declaración de mercancías,
 - en las aduanas en que las mercancías salen del territorio aduanero, las autoridades aduaneras deberían asegurarse de que, eventualmente, los precintos aduaneros o las marcas de identificación están intactos y, cuando proceda, que la unidad de transporte presenta una seguridad suficiente; dichas autoridades
- 6) Cuando una aduana de paso quita un precinto aduanero o una marca de identificación, en particular con objeto de controlar las mercancías, debería mencionar, en la declaración de mercancías que acompaña a éstas, las características de los nuevos precintos aduaneros o marcas de identificación.
- 7) Las formalidades a cumplir en las aduanas de paso deberían reducirse todavía más o quedar totalmente suprimidas. Las autoridades competentes concederían la cancelación de las obligaciones que se derivan del tránsito aduanero para la totalidad de la operación correspondiente.
- 8) En las Administraciones de aduanas de los países interesados se deberían prever las medidas de asistencia mutua para controlar la exactitud de los documentos relativos a las mercancías transportadas en tránsito aduanero y la autenticidad de los precintos aduaneros.

Información relativa al tránsito aduanero

33.

Norma

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que toda persona interesada pueda obtener sin dificultad toda clase de información útil acerca del tránsito aduanero.

APÉNDICE I
DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS (TRÁNSITO ADUANERO)

Expedidor (nombre y dirección)		Aduana de partida	Fecha Número
Destinatario (nombre y dirección postal)		Declarante (nombre y dirección)	
Dirección de entrega		Pais de procedencia	Pais de destino
Lugar de carga	Muelle, depósito, etc.	Documentos adjuntos	Uso oficial
Via	Modo y medio de transporte		
Aduana de destino			

Nº conoc	Unidad de transporte (tipo, número de identificación); Marcas y nºs de los bultos u objetos	Número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías	Nº de clasificación	Peso bruto (kg)
		Número total de bultos	Peso bruto total (kg)	

	<i>(Datos relativos a la garantía)</i>
<i>(Normativa nacional)</i>	El abajo firmante declara que las informaciones que figuran en esta declaración son auténticas y verdaderas y se compromete a respetar las obligaciones contraídas por esta operación de tránsito aduanero, según las condiciones prescritas por las autoridades competentes.
	Lugar, fecha y firma del declarante

1er PAÍS DE TRÁNSITO	Aduana de entrada Sello Certifico que después de controlar los bultos a que se refiere la presente declaración concuerdan con la descripción que se hace y que están intactos. Precintos <input type="checkbox"/> en medios de transporte <input type="checkbox"/> intactos <input type="checkbox"/> en bultos <input type="checkbox"/> colocados	Aduana de salida Sello Medios de transporte/bultos exportados con los precintos intactos. Operación de tránsito nacional cumplida.
	Fecha, firma	Fecha, firma
2º PAÍS DE TRÁNSITO	Aduana de entrada Sello Medios de transporte/bultos importados con los precintos intactos. Documentos comprobados Precintos suplementarios Números <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Aduana de salida Sello Medios de transporte/bultos exportados con los precintos intactos. Operación de tránsito nacional cumplida.
	Fecha, firma	Fecha, firma
3er PAÍS DE TRÁNSITO	Aduana de entrada Sello Medios de transporte/bultos importados con los precintos intactos. Documentos comprobados. Sellos suplementarios Números <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si	Aduana de salida Sello Medios de transporte/bultos exportados con los precintos intactos. Operación de tránsito nacional cumplida.
	Fecha, firma	Fecha, firma
PAÍS DE DESTINO	Aduana de entrada Sello Medios de transporte/bultos importados con los precintos intactos. Documentos comprobados. <input type="checkbox"/> Transferencia a la aduana de destino final <input type="checkbox"/> Operación de tránsito terminada	Aduana de destino final Sello Medios de transporte/bultos recibidos con los precintos intactos. Documentos comprobados. Operación de tránsito terminada
	Fecha, firma	Fecha, firma

APÉNDICE II

NOTAS

1. El formato del modelo de la declaración de mercancías para el tránsito aduanero será el internacional ISO/A4 (210 × 297 mm). El formulario estará provisto de un margen superior de 10 mm y, a la izquierda, de un margen de 20 mm para permitir su clasificación. La separación de las líneas deberá corresponder a múltiplos de 4,24 mm, y las separaciones de los caracteres a múltiplos de 2,54 mm. La presentación deberá ser conforme al modelo de formulario de la Comisión Económica para Europa (CEE) según el modelo dado en el Apéndice I. Las pequeñas diferencias con relación a las dimensiones exactas de las casillas, etc. serán admisibles si responden a razones especiales en el país de emisión, tales como la existencia de una serie normalizada de documentos nacionales, etc.
2. Los países podrán fijar normas relativas al peso por m² del papel que se ha de utilizar y al empleo de filigranas y grabados con el fin de evitar falsificaciones.
3. Las indicaciones que figurarán en cada una de las casillas del modelo de declaración de mercancías para el tránsito aduanero indicarán la naturaleza de los datos que deberán figurar. Si la legislación nacional lo exige, cada país tendrá la facultad de sustituir estas indicaciones en su formulario nacional por aquéllas que estime más apropiadas, a condición de que la naturaleza de los datos previstos en el modelo de declaración para tránsito aduanero no se modifique.
4. Además, las administraciones podrán omitir, en sus formularios, las indicaciones del modelo de formulario que no necesiten. Los espacios que en consecuencia quedarán disponibles podrán utilizarse para consignar anotaciones administrativas.
5. El modelo de declaración estará concebido de tal manera que las indicaciones que se refieren únicamente al tránsito aduanero internacional, figurarán en el dorso del formulario y podrán por tanto omitirse cuando la declaración se utilice para otros fines.
6. Las observaciones siguientes se refieren a las casillas que figurarán en el modelo de formulario:

Expedidor (nombre y dirección)

Esta casilla estará prevista para indicar el nombre y la dirección del expedidor de las mercancías. Si una misma declaración se refiere a mercancías procedentes de varios expedidores, se hará mención de los documentos anejos.

Destinatario (nombre y dirección postal)

En la parte superior de esta casilla deberá indicarse la dirección postal del destinatario de las mercancías; en la parte inferior, bajo la indicación «dirección de entrega», deberá precisarse la dirección en la cual las mercancías deben entregarse, si es diferente de la dirección postal.

Declarante (nombre y dirección)

El declarante será la persona física o jurídica que firme la declaración de tránsito aduanero o en nombre de la cual se firma esta declaración.

País de procedencia

En esta casilla se indicará el país de donde proceden las mercancías, es decir, el país de exportación.

País de destino

Se trata del país de destino final de las mercancías después de la operación de tránsito aduanero.

Lugar de carga⁽¹⁾

Se trata del lugar de partida en donde las mercancías se cargan efectivamente

Muelle, depósito, etc.⁽¹⁾

En esta casilla se indicará el lugar en donde las mercancías están depositadas antes de su carga; este dato presenta un interés particular cuando las mercancías se exportan a la salida de un depósito de aduanas, etc.

Vía⁽¹⁾

En esta casilla se señalarán los puntos de paso de las fronteras, así como los lugares en donde se cambian el modo o medio de transporte, etc.

Medio y modo de transporte⁽¹⁾

Mencionar el modo y el medio de transporte utilizado para cada parte del transporte, indicando, según los casos, el nombre del buque, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o del vehículo para transporte por carretera, etc. En el caso de utilización de distintos modos de transporte (transporte «intermodal»), estos datos deberán, eventualmente, reseñarse en el transcurso del mismo.

Aduana de destino⁽¹⁾

Se entiende por tal, el nombre de la aduana en donde termina la operación de tránsito aduanero.

Documentos adjuntos

El declarante deberá enumerar en esta casilla los documentos (certificados de origen y de control sanitario, manifiestos, etc.) adjuntos a la declaración.

Uso oficial

Indicar, eventualmente, en esta casilla las indicaciones relativas al control de los bultos, etc.

Precintos, etc., colocados por la aduana/el declarante

En esta casilla se mencionará el número de precintos, etc., colocados, así como su numeración o cualquier otra característica que permita identificarlos. La mención apropiada deberá señalarse con una cruz para indicar si los precintos, etc., han sido colocados por la aduana o por el declarante.

Unidad de transporte (tipo, número de identificación), marcas y números de los bultos u objetos

En esta casilla se indicarán las características de las unidades de transporte (tipo y número de identificación del contenedor, por ejemplo) o de las mercancías, por ejemplo las marcas de expedición, los números del lote y los números de orden o la dirección exacta.

Número y naturaleza de los bultos/ Designación de la mercancía

Esta parte se reservará para indicación del número y de la naturaleza de los bultos y la designación de la mercancía; estas serán descritas, bien según su denominación comercial usual, bien, si fuera posible, según la terminología de los aranceles de aduanas o de las tarifas de transporte aplicables en el caso que se considere.

Número de clasificación

Indicar, si es posible, el número de codificación estadística o del arancel de aduanas; en la mayor parte de los casos, estos números (o parte de estos números) que se utilizan en el mundo entero, ayudan a identificar la mercancía.

⁽¹⁾ El formato de estas casillas podrá adaptarse en función de las necesidades de una utilización particular del formulario o para permitir la unión de éste a una serie de formularios normalizados que se rellenen de una sola vez.

Peso bruto, kilogramos

El peso bruto de las mercancías deberá darse en kilogramos.

Normativa nacional

Esta casilla se reservará a las indicaciones complementarias solicitadas por las Administraciones (nombre del conductor, itinerario prescrito, plazo fijado, etc.). Puede también utilizarse para contener indicaciones oficiales relativas a la aduana de destino.

Datos relativos a la garantía

Mencionar aquí los datos relativos a la garantía constituida: consignación en especies, garantía prestada por un tercero, etc.

Lugar, fecha y firma del declarante

El texto de la declaración que figura aquí podrá, si fuera necesario, modificarse para tener en cuenta la legislación nacional o los acuerdos bilaterales o multilaterales.

Las casillas que se encuentren al dorso de la declaración de tránsito aduanero tendrán simplemente un carácter indicativo y deberán modificarse en función del procedimiento previsto en el marco de un acuerdo bilateral o multilateral sobre tránsito aduanero.

APÉNDICE III**CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS PRECINTOS ADUANEROS**

Los precintos aduaneros deberán responder a las condiciones mínimas siguientes:

1. Condiciones generales relativas a los precintos:

Los precintos deberán:

- a) ser sólidos y duraderos;
- b) poder ser colocados rápida y fácilmente;
- c) ser controlados e identificados fácilmente;
- d) estar puestos de tal forma que sea imposible levantarlos o quitarlos sin romperlos o efectuar manipulaciones irregulares sin dejar huella;
- e) estar hechos de tal forma que sea imposible utilizar el mismo precinto más de una vez;
- f) estar constituidos de tal manera que su copia o falsificación sea lo más difícil posible.

2. Especificaciones materiales del precinto

- a) la forma y las dimensiones del precinto deberán ser tales que se pueda distinguir fácilmente las marcas de identificación;
- b) los agujeros practicados en un precinto deberán tener dimensiones que correspondan a las de la ligadura utilizada y deberán estar situados de tal forma que una vez colocado el precinto, la ligadura se mantenga firmemente en su sitio;
- c) la materia que se utilice deberá ser suficientemente resistente para evitar las roturas accidentales y una deterioración rápida (por agentes atmosféricos o químicos, por ejemplo), así como para evitar que sea posible efectuar manipulaciones irregulares sin dejar huellas;
- d) la materia que se utilice deberá escogerse en función del sistema de precinto adoptado.

3. Especificaciones materiales de la ligadura:

- a) las ligaduras deberán ser sólidas y duraderas y ofrecer una resistencia suficiente a la intemperie y a la corrosión;
- b) la longitud de la ligadura utilizada deberá calcularse de manera que sea imposible abrir entera o parcialmente una abertura precintada sin romper el precinto o la ligadura o sin deteriorarlos de forma visible;
- c) la materia que se utilice deberá escogerse en función del sistema de precinto adoptado.

4. Marcas de identificación:

El precinto deberá llevar marcas:

- a) que indiquen que se trata de un precinto aduanero, mediante el empleo de la palabra «aduanera», preferentemente en uno de los idiomas oficiales del Consejo (inglés o francés);
- b) que indiquen el país que ha colocado el precinto, preferentemente mediante signos distintivos utilizados para indicar el país de matrícula de los vehículos automóviles en la circulación internacional;
- c) que permitan determinar la aduana por la cual o bajo cuya autoridad ha sido colocado el precinto, por ejemplo, por medio de letras o cifras convencionales.

ANEXO E. 6

ANEXO RELATIVO A LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Introducción

La legislación nacional de la mayoría de los Estados contiene disposiciones que permiten conceder la suspensión de los derechos e impuestos de importación para las mercancías destinadas a ser reexportables después de haber sufrido una transformación, una elaboración o una reparación determinada. El régimen aduanero que rellena estas disposiciones es el de la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

El objeto principal de este régimen aduanero es el de permitir a las empresas nacionales el ofrecer sus productos o sus servicios en los mercados extranjeros a precios competitivos y contribuir así a asegurar mejores posibilidades de empleo a la mano de obra nacional.

Sin embargo, la concesión de la admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá estar subordinada a la condición de que las operaciones consideradas sean benéficas para la economía nacional y que no atenten contra los intereses de los productos nacionales de mercancías idénticas o similares a aquéllas para las cuales el beneficio de este régimen ha sido solicitado.

La admisión temporal para perfeccionamiento activo implica, por regla general, la suspensión total de derechos e impuestos de importación. Sin embargo, pueden gravarse los desperdicios procedentes de la elaboración o de la transformación de las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

La legislación nacional de los Estados exige, generalmente, que las mercancías exportadas provengan de mercancías importadas.

Sin embargo, a veces se autoriza emplear mercancías equivalentes a aquéllas que han sido recibidas en admisión temporal para el perfeccionamiento activo (compensación al equivalente).

En el marco de la admisión temporal para el perfeccionamiento activo, se concederá una extensión de derechos e impuestos a la importación a aquellas mercancías que se consumen en el curso de la producción de las mercancías exportadas, sin estar efectivamente contenidas en estas últimas.

Definiciones

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá:

a) por «admisión temporal para perfeccionamiento activo»: el régimen aduanero que permite recibir dentro de un territorio aduanero, en suspensión de derechos e impuestos de importación, ciertas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un periodo de tiempo determinado, después de haber sufrido una transformación, una elaboración o una reparación;

- b) por «derechos e impuestos de importación»: los derechos de aduana y los demás derechos, impuestos y gravámenes o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías, a excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe esté limitado al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) por «productos compensadores»: los productos obtenidos durante o después de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías recibidas en admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- d) por «control de aduana»: el conjunto de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar;
- e) por «garantía»: lo que asegura satisfacción de la aduana, el cumplimiento de una obligación para con ella. La garantía se llama «global» cuando asegura el cumplimiento de obligaciones resultantes de varias operaciones;
- f) por «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica a menos que del contexto se deduzca otra cosa.

Principio

1. *Norma*
La admisión temporal para perfeccionamiento activo se regirá por las disposiciones del presente Anexo.

Campo de aplicación

2. *Norma*
La legislación nacional enunciará las circunstancias en las que la admisión temporal para perfeccionamiento activo puede ser concedida y precisará las condiciones que deben reunirse para beneficiarse de este régimen.

Notas:

1. Las circunstancias en las que se autoriza la admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá precisarse bien en términos generales bien de forma detallada, o combinando estas dos posibilidades.
2. Podrá concederse una extensión de los derechos e impuestos de importación o mercancías tales como: catalizadores, aceleradores o deceleradores de reacciones químicas que se utilicen para la obtención de productos compensadores y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su utilización, sin estar efectivamente contenidas

en estos productos. Esta exención podrá no concederse más que en la medida en que se exporten los productos compensadores obtenidos. Sin embargo, esta exención no se extenderá normalmente a elementos que no juegan más que un papel auxiliar en la fabricación, tales como lubricantes.

3. El derecho a importar mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento podrá subordinarse a la condición de que las autoridades competentes consideren las operaciones de perfeccionamiento previstas como beneficiosas para la economía nacional.

4. El derecho a importar mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo podrá reservarse a las personas establecidas en el territorio aduanero.

5. Las operaciones admitidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo podrán efectuarse en establecimientos constituidos en depósitos para el perfeccionamiento activo.

Las características principales de este sistema podrán ser las siguientes:

- las autoridades competentes fijan las exigencias relativas al emplazamiento y a la disposición de los depósitos para el perfeccionamiento activo,
- el despacho a consumo de los productos compensadores se autorizará hasta un porcentaje determinado.
- el control de las mercancías a utilizar y el de los productos compensadores que se declararán a la salida del depósito para el perfeccionamiento activo se realizará, generalmente, en este depósito.

3. *Norma*

Las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo se beneficiarán de la suspensión total de derechos e impuestos de importación. Sin embargo, los desperdicios procedentes de la elaboración o de la transformación de mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo y que no son reexportados o tratados de manera que se les quite todo valor comercial, podrán someterse al pago de los derechos e impuestos de importación.

Notas:

1. La legislación nacional podrá prever que los desperdicios que presenten un cierto valor comercial sean gravados, bien según su clasificación arancelaria propia, o bien según la clasificación arancelaria de las mercancías de que proceden.

2. La legislación nacional podrá prever que una franquicia de derechos e impuestos de importación se conceda a los desperdicios dentro del límite de ciertos porcentajes o cuando los desperdicios son irreuperables o inutilizables.

4. *Norma*

La admisión temporal para perfeccionamiento activo no quedará reservada a las mercancías que se importen directamente del extranjero, sino que se autorizará, también, para las mercancías que son objeto de tránsito aduanero o que salen de un depósito de aduana, de un puerto franco o de una zona franca.

5. *Práctica recomendada*

La admisión temporal para perfeccionamiento activo no debería denegarse por la única razón de que las mercancías a utilizar tengan un origen, una procedencia o un destino determinado.

6. *Norma*

El derecho a importar mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo no quedará reservado al propietario de las mercancías importadas.

7. *Práctica recomendada*

Cuando las mercancías están destinadas a la ejecución de un contrato de trabajo por cuenta ajena concluido con una persona establecida en el extranjero, la concesión de la admisión temporal para perfeccionamiento activo no debería estar subordinada a la condición de que las mercancías equivalentes a las que serían importadas no estén disponibles en el territorio aduanero.

8. *Práctica recomendada*

La posibilidad de determinar la presencia de las mercancías importadas en los productos compensadores, no debería exigirse como condición indispensable para la concesión de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuando la identidad de las mercancías puede asegurarse en el curso de las operaciones de perfeccionamiento por un control de la aduana o cuando la cancelación del régimen se admite por la exportación de los productos obtenidos como consecuencia del tratamiento de mercancías que son idénticas por su especie, calidad y características técnicas, a las que han sido recibidas en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Despacho en admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo

a) *Formalidades a cumplir antes del despacho para perfeccionamiento activo*

9. *Norma*

La legislación nacional enunciará las circunstancias en las que la admisión temporal para perfeccionamiento activo se subordina a una autorización previa y designará las autoridades habilitadas para conceder esta autorización.

10. *Práctica recomendada*

Las personas que efectúan operaciones importantes y continuas de admisión temporal para perfeccionamiento activo deberían beneficiarse de una autorización general que cubra estas operaciones.

11. *Norma*

Cuando las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo deban sufrir una elaboración o una transfor-

mación, las autoridades competentes fijarán el porcentaje del rendimiento de la operación de perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las que se efectúa esta operación. El porcentaje del rendimiento se fijará, precisando la especie, la calidad y la cantidad de los diversos productos compensadores.

12. *Práctica recomendada*

Cuando las operaciones de perfeccionamiento activo:

- recaen sobre mercancías de características sensiblemente constantes,
- se efectúan habitualmente en condiciones técnicas bien definidas y
- conducen a la obtención de productos compensadores de calidad constante,

las autoridades competentes deberían fijar a tanto alzado los porcentajes de los rendimientos aplicables a estas operaciones.

b) *Declaración de despacho para la admisión temporal para perfeccionamiento activo*

13. *Norma*

La legislación nacional determinará las condiciones en las que las mercancías, que se destinen a la admisión temporal para perfeccionamiento activo, deban presentarse en la aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías.

14. *Práctica recomendada*

Los formularios nacionales utilizados para el despacho de la admisión temporal para perfeccionamiento activo deberían armonizarse con aquéllos que se utilizan en la declaración de mercancías para el despacho a consumo.

c) *Garantía*

15. *Norma*

La legislación nacional o, de conformidad con ésta, las autoridades competentes fijarán las formas de garantía a constituir en el momento del despacho de mercancías en régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

16. *Práctica recomendada*

Entre las formas de garantía admitidas, la elección debería dejarse al declarante.

17. *Norma*

Las autoridades aduaneras fijarán, de conformidad con la legislación nacional, el importe de la garantía a prestar en el momento del despacho de las mercancías en régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

18. *Práctica recomendada*

El importe de la garantía a prestar en el momento del despacho de las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento

activo no debería exceder de limporte de los derechos e impuestos de importación cuya percepción quede suspendida.

Nota:

Esta práctica recomendada no se opone a que el importe de la garantía a prestar se calcule sobre la base de un porcentaje único, cuando las mercancías se clasifican en un gran número de partidas arancelarias.

19. *Norma*

Las personas que efectúen habitualmente operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo, ya en una aduana, ya en aduanas diferentes de un mismo territorio aduanero, estarán autorizadas para prestar una garantía global.

20. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían renunciar a exigir una garantía en los casos en los cuales admitan que el pago de los importes eventualmente exigibles podrían asegurarse por otros medios.

d) *Control de mercancías*

21. *Práctica recomendada*

A petición del importador y por razones que las autoridades, aduaneras consideren válidas, estas últimas deberían, en la medida de lo posible, permitir que las mercancías despachadas en régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo sean controladas en los locales del interesado, corriendo a cargo del importador los gastos que de ello se deriven.

e) *Medidas de identificación*

22. *Norma*

Las autoridades aduaneras fijarán las exigencias relativas a la identificación de las mercancías despachadas en admisión temporal para perfeccionamiento activo, teniendo en cuenta la naturaleza de las mercancías, la operación a efectuar y la importancia de los intereses en juego.

Nota:

Para la identificación de las mercancías despachadas en admisión temporal para perfeccionamiento activo, las autoridades aduaneras podrán recurrir a los precintos extranjeros colocados sobre las mercancías, a las marcas, números u otras indicaciones que figuran de manera permanente sobre las mismas, a su descripción, a los planos a escala o a las fotografías, a la toma de muestras o incluso a la fijación de marcas aduaneras (precintos, sellos, marcas perforadas, etc.). Las autoridades aduaneras podrán también recurrir a la contabilidad del importador.

Permanencia de las mercancías en el territorio aduanero

23. *Norma*

El plazo de admisión temporal para perfeccionamiento activo se fijará, en cada caso particular, en función del tiempo nece-

sario para cumplir las operaciones de perfeccionamiento y, eventualmente, en un plazo máximo previsto por la legislación nacional.

24. *Práctica recomendada*

A petición del interesado y por razones que las autoridades aduaneras consideran válidas, estas últimas deberían prorrogar el plazo previsto inicialmente.

25. *Norma*

A petición de las autoridades aduaneras, los interesados llevarán una contabilidad que permita controlar la utilización de las mercancías situadas en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

26. *Norma*

Las autoridades aduaneras estarán habilitadas para exigir que la persona que se beneficia de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, les permita, en todo momento, efectuar un control en sus locales de las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo así como de los productos compensadores.

27. *Práctica recomendada*

Las autoridades competentes deberían permitir que una parte de las operaciones de perfeccionamiento previstas, sea efectuada por otra persona distinta al beneficiario de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, sin que esta última persona deba recurrir a la cesión de las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo, pero a condición, sin embargo, de que esta persona permanezca, durante el tiempo que duren las operaciones, responsable ante la aduana del respeto de las condiciones bajo las cuales el beneficio del régimen ha sido concedido.

28. *Práctica recomendada*

La admisión temporal para perfeccionamiento debería poder ser continuada, en caso de cesión de las mercancías importadas y de los productos compensadores a un tercero, a condición de que este último asuma las obligaciones del importador.

Fin de la admisión temporal para perfeccionamiento activo

29. *Norma*

La legislación nacional establecerá las condiciones en las que han de presentarse los productos compensadores a la aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías.

Nota

La legislación nacional podrá prever que la declaración de las mercancías contenga las indicaciones necesarias, con el fin de permitir la cancelación de la declaración de puesta en admisión temporal para perfeccionamiento activo relativa a las mercancías que habrán de ser utilizadas.

a) *Reexportación*

30. *Norma*

Una aduana diferente de la de importación de las mercancías recibidas en admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá poder exportar los productos compensadores.

31. *Norma*

La cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá poderse obtener mediante la exportación en uno o en varios envíos de los productos compensadores.

32. *Práctica recomendada*

A petición del exportador y por razones que las autoridades aduaneras consideran válidas, éstas deberían, en la medida de lo posible, permitir que los productos compensadores a reexportar sean controlados en los locales del interesado, corriendo a cargo del exportador los gastos que de ello se derivan.

33. *Norma*

A petición del interesado, las autoridades competentes autorizarán la reexportación, en el estado originario, para la cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo, de las mercancías admitidas en este régimen.

34. *Norma*

La cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá poder obtenerse mediante la admisión de los productos compensadores en puertos francos o en zonas francas.

b) *Otros casos de cancelación*

35. *Práctica recomendada*

La cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá poder obtenerse mediante la admisión de los productos compensadores en depósito de aduana con el fin de exportarlos posteriormente o asignarles cualquier otro destino admitido.

36. *Práctica recomendada*

La cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo debería poder obtenerse asignando a los productos compensadores el régimen de tránsito aduanero con el fin de exportarlos posteriormente o asignarles cualquier otro destino admitido.

37. *Norma*

La cancelación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo deberá poder obtenerse mediante el despacho a consumo de las mercancías importadas o de los productos compensadores, siempre que se realice en las condiciones y con las formalidades aplicables en este caso.

38. *Norma*
La legislación nacional fijará el momento oportuno para determinar el valor y la cantidad de mercancías declaradas para el consumo, así como los porcentajes de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables.

Nota

En caso de despacho a consumo de los productos compensadores que han sido enviados al extranjero para someterse allí a un perfeccionamiento complementario, podrá tenerse en cuenta, para el cálculo de los derechos e impuestos de importación, además de los aplicables a las mercancías inicialmente utilizadas, la diferencia entre:

- a) por una parte, el importe de los derechos e impuestos de importación que recaerían sobre los productos reimportados, después del perfeccionamiento complementario, y
- b) por otra parte, el importe de los derechos e impuestos de importación que recaerían sobre los productos exportados temporalmente para el perfeccionamiento complementario, si estos productos fueran importados directamente del país en el que ha sido efectuado dicho perfeccionamiento.

39. *Práctica recomendada*
La legislación nacional debería prever que el importe de los derechos e impuestos de importación aplicables en el caso en el que los productos compensadores no se exporten, estará limitado al importe de los derechos e impuestos de importación, aplicables a las mercancías importadas en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

40. *Práctica recomendada*
La cancelación de la admisión temporal para el perfeccionamiento activo debería poder obtenerse para las mercancías cuya pérdida resulta de su naturaleza, en la medida en que los productos compensadores son exportados, y a condición de que esta pérdida esté debidamente demostrada a satisfacción de las autoridades aduaneras.

Nota

La legislación nacional podría fijar porcentajes a tanto alzado de pérdida por clase de mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo.

41. *Norma*
La cancelación de la admisión temporal para el perfeccionamiento activo deberá poder obtenerse si, a petición del interesado y según la decisión de las autoridades aduaneras, las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo o los productos compensadores se abandonen a favor del Tesoro Público, o se destruyan o traten de manera que se les prive de todo valor comercial bajo control de la aduana. Este abandono o esta destrucción no deberá suponer ningún gasto para el Tesoro Público.

Los desechos y desperdicios resultantes eventualmente de la destrucción estarán sujetos, en caso de despacho a consumo, a los derechos e impuestos de importación que serían aplicables a estos desechos y desperdicios si fuesen importados en este estado.

42. *Norma*
Las mercancías en admisión temporal para perfeccionamiento activo y los productos compensadores que sean destruidos o perdidos irremediablemente, como consecuencia de un accidente o caso de fuerza mayor, no estarán sometidos a los derechos e impuestos de importación, a condición que esta destrucción o esta pérdida fuere debidamente justificada a satisfacción de las autoridades aduaneras.

Los derechos y desperdicios resultantes eventualmente de la destrucción estarán sometidos, en caso de despacho a consumo, a los derechos e impuestos de importación que serían aplicables a estos desechos y desperdicios si fuesen importados en este estado.

43. *Práctica recomendada*
Los productos obtenidos como consecuencia del tratamiento de las mercancías importadas o de las nacionales que sean idénticas, por su especie, calidad y características técnicas, a las que han sido recibidas en admisión temporal para perfeccionamiento activo deberían estar asimilados a los productos compensadores, a los fines del presente Anexo (compensación al equivalente).

Nota

En el caso de la compensación al equivalente, cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades competentes podrán autorizar que los productos asimilados a los productos compensadores puedan exportarse previamente a la importación de las mercancías que se benefician de la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Cancelación de la garantía

44. *Norma*
La cancelación de la garantía eventualmente prestada, se concederá lo más rápidamente posible después de la terminación total de la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Informaciones relativas a la admisión temporal para perfeccionamiento activo

45. *Norma*
Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles relativas al régimen de la admisión temporal para perfeccionamiento activo.

ANEXO E. 8

ANEXO RELATIVO A LA EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Introducción

La mayoría de los Estados han introducido en su legislación nacional disposiciones que permiten conceder una exención total o parcial de los derechos e impuestos en el momento del despacho a consumo de las mercancías reimportadas después de su transformación, elaboración o reparación en el extranjero. El régimen aduanero que prevé esta exención es el llamado de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

La concesión de este régimen podrá estar subordinada a la condición de que las autoridades competentes consideren que las operaciones de perfeccionamiento de que se trata no causan perjuicio a los intereses nacionales.

La exención concedida en el momento de la reimportación de mercancías que hayan sufrido un perfeccionamiento en el extranjero será, generalmente, parcial; podrá sin embargo, ser total, particularmente en el caso de reparaciones efectuadas a título gratuito en el extranjero.

Definiciones

Para la aplicación del presente Anexo se entenderá:

- a) por «exportación temporal para perfeccionamiento pasivo»: el régimen aduanero que permita exportar temporalmente mercancías que se encuentren en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación y reimportadas luego en franquicia total o parcial de derechos e impuestos de importación;
- b) por «mercancías en libre circulación»: las mercancías de las que se pueda disponer sin restricciones por parte de la aduana;
- c) por «derechos e impuestos de importación»: los derechos arancelarios y demás derechos, impuestos y gravámenes o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías, con excepción de los gravámenes e imposiciones cuyo importe se limita al coste aproximado de los servicios prestados;
- d) por «productos compensadores»: los productos obtenidos en el extranjero en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo;
- e) por «control de la aduana»: el conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y Reglamentos que la aduana estará encargada de aplicar;
- f) por «persona»: tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto se deduzca otra cosa.

Principio

1. *Norma*
La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se regirá por las disposiciones del presente Anexo

Campo de aplicación

2. *Norma*
La legislación nacional enunciará las circunstancias en las que la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo pueda ser concedida y precisará las condiciones que han de reunirse para beneficiarse de este régimen.

Nota

1. Las circunstancias en las que se autorizará la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo podrán precisarse bien en términos generales, bien en forma detallada, o incluso, combinando estas dos posibilidades.
2. La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo podrá supeditarse a la condición de que las operaciones de perfeccionamiento de que se trate no causen perjuicio a los intereses nacionales.
3. Las autoridades aduaneras podrán exigir a la persona que exporte temporalmente mercancías para perfeccionamiento pasivo que indique la naturaleza de la elaboración o de la transformación que las mercancías han de sufrir en el extranjero.

3. *Práctica recomendada*

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo no debería denegarse por la única razón de que las mercancías deben ser perfeccionadas en un país determinado.

4. *Norma*

La exportación temporal de mercancías para el perfeccionamiento pasivo no estará reservada al propietario de estas mercancías.

Exportación temporal de mercancías

- a) Formalidades que habrán de cumplirse antes de la exportación temporal de mercancías.
5. *Norma*
La legislación nacional enunciará las circunstancias en las que la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo está

supeditada a una autorización previa y designará las autoridades habilitadas para conceder esta autorización.

6. *Práctica recomendada*

Las personas que realizan operaciones importantes y continuas de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, relativas al mismo tipo de mercancías, deberían beneficiarse de una autorización general que cubra tales operaciones.

7. *Práctica recomendada*

Cuando la operación de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo pueda facilitarse con ello o cuando las autoridades competentes lo consideren indispensable, éstas deberían fijar el porcentaje de rendimiento de esta operación. El porcentaje de rendimiento se fija, teniendo en cuenta la especie, la calidad y la cantidad de los diversos productos compensadores.

Notas

1. Para fijar los porcentajes de rendimiento, las autoridades aduaneras pueden basarse en las condiciones en que se realiza la operación, en la medida en que se conozcan estos datos. Pueden exigir los contratos que han sido establecidos con la empresa extranjera encargada de efectuar la elaboración o la transformación. Pueden también basarse en los porcentajes de rendimiento que han sido fijados por las autoridades aduaneras del país en que deben realizarse las operaciones de perfeccionamiento.

2. Tipos de rendimiento globales pueden fijarse, cuando las operaciones de perfeccionamiento pasivo:

- se refieran a mercancías de características sensiblemente constantes;
- se realicen habitualmente en condiciones técnicas bien definidas; y
- conduzcan a la obtención de productos compensadores de calidad constante.

b) *Declaración de exportación temporal*

8. *Norma*

La legislación nacional determinará las condiciones en que las mercancías a exportar temporalmente para perfeccionamiento pasivo deban presentarse en la aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías (salida).

9. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían permitir que el formulario para la declaración de mercancías (salida) se utilice para establecer la declaración de exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

10. *Práctica recomendada*

Si se utilizan formularios especiales para el establecimiento de la declaración de exportación temporal de mercancías para el perfeccionamiento pasivo, tales formularios deberían armonizarse con el de la declaración de mercancías (salida).

c) *Control de mercancías*

11. *Práctica recomendada*

A petición del declarante y por razones que las autoridades aduaneras consideren válidas, éstas deberían, en la medida de lo posible, permitir que las mercancías a exportar temporalmente para perfeccionamiento pasivo sean controladas en los locales del interesado, corriendo a cargo del declarante los gastos que de ello se deriven.

d) *Medidas de identificación*

12. *Norma*

Las autoridades aduaneras fijarán las exigencias relativas a la identificación de mercancías a exportar temporalmente para perfeccionamiento pasivo, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de las mercancías y la operación que se deba efectuar.

Notas

1. Para la identificación de mercancías a exportar temporalmente para perfeccionamiento pasivo, las autoridades aduaneras podrán recurrir a la fijación de marcas aduaneras (precintos, sellos, marcas perforadas, etc.), al reconocimiento de marcas, números u otras indicaciones que figuren de forma permanente en las mercancías, a la descripción de mercancías, planos a escale o fotografías o a la toma de muestras.

2. Las autoridades aduaneras podrán permitir también que la identificación de mercancías se garantice mediante presentación, en el momento de la importación de los productos compensadores, de una declaración escrita del importador relativa a la identidad de las mercancías contenidas en dichos productos compensadores acompañada, eventualmente, de los documentos comerciales relacionados con la operación de que se trate.

13. *Práctica recomendada*

Cuando no se puedan aplicar otras medidas de identificación, las autoridades aduaneras deberían recurrir a la utilización de una ficha informativa, según el modelo que figura en el Apéndice I del presente Anexo, desde el momento en que la elaboración o la transformación se ha de efectuar en el territorio aduanero de una Parte Contratante que ha aceptado contribuir a la utilización de la ficha informativa, según los principios que figuran en el Apéndice II del presente Anexo.

Duración de la exportación temporal

14. *Norma*

Cuando en la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, las autoridades aduaneras impongan un plazo, éste se fijará en función del tiempo necesario para efectuar las operaciones de perfeccionamiento y dentro del plazo máximo eventualmente previsto por la legislación nacional.

15. *Práctica recomendada*
A petición del interesado y por razones que las autoridades aduaneras consideran válidas, éstas deberían prorrogar el plazo inicialmente previsto.

Importación de los productos compensadores

16. *Norma*
La legislación nacional determinará las condiciones en las que han de presentarse los productos compensadores a la aduana competente y ser objeto de una declaración de mercancías.

Notas

1. La legislación nacional podrá prever que la declaración de mercancías contenga las indicaciones necesarias para permitir la cancelación de la declaración de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo relativa a las mercancías que han sido manufacturadas.

2. A los efectos del presente Anexo, la legislación nacional podrá asimilar a los productos compensadores los obtenidos en el extranjero, como consecuencia del tratamiento de mercancías que sean idénticas por su especie, su calidad o sus características técnicas, a las que han sido enviadas en régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (compensación al equivalente).

17. *Práctica recomendada*
Los productos compensadores deberían poder ser importados por una aduana competente, distinta de la de exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

18. *Norma*
Los productos compensadores podrán ser importados en uno o en varios envíos.

19. *Práctica recomendada*
A petición del importador y por razones que las autoridades aduaneras consideren válidas, éstas deberían, en la medida de lo posible, permitir que los productos compensadores importados sean controlados en los locales del interesado, corriendo a cargo del importador los gastos que de ello se deriven.

20. *Norma*
A petición del beneficiario, las autoridades competentes autorizarán, en las condiciones fijadas por la legislación nacional, la reimportación, con exención total de los derechos e impuestos de importación, de las mercancías en exportación temporal para perfeccionamiento pasivo que no hayan podido sufrir la transformación, la elaboración o la reparación prevista y que sean devueltas en el mismo estado al exportador.

Esta exención no será aplicable a los derechos e impuestos de importación para los cuales ha sido concedida una restitución o desgravación, con motivo de la exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

21. *Norma*
Con excepción de los casos en los que la legislación nacional exigirá la reimportación de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, la cancelación de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo podrá obtenerse mediante la declaración de las mercancías para exportación definitiva, siempre que se reúnan las condiciones y formalidades aplicables en este caso.

Derechos e impuestos de importación aplicables a los productos compensadores

22. *Norma*
La legislación nacional determinará la importancia de la exención de los derechos e impuestos de importación que se conceda en el momento del despacho a consumo de los productos compensadores así como la forma de calcular esta exención.

Nota

En el caso de exención parcial, la liquidación de los derechos e impuestos podrá basarse en la plusvalía resultante del perfeccionamiento de las mercancías en el extranjero. Esta liquidación podrá también calcularse, deduciendo del importe de los derechos e impuestos de importación aplicables a los productos compensadores, el importe de los derechos e impuestos de importación que corresponderían a las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo que hayan sido utilizadas para la obtención de los productos compensadores, si estas mercancías fueran importadas del país en el que ha sido efectuado el perfeccionamiento en el mismo estado en el que han sido exportadas hacia ese país. Los porcentajes a tener en cuenta para el cálculo del importe de la deducción serán los que estuvieren en vigor en la fecha que se tenga en cuenta para el despacho a consumo de los productos compensadores; sin embargo, en el caso en que, en aplicación de esta regla, los porcentajes a tener en cuenta fueren superiores a los de aplicación a los productos compensadores, la deducción podrá calcularse según estos últimos.

23. *Norma*
La exención de los derechos e impuestos de importación prevista con respecto a los productos compensadores no se aplicará a los derechos e impuestos para los que se haya concedido una restitución o una desgravación con motivo de la exportación temporal de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

24. *Práctica recomendada*
Las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo que han sido reparadas gratuitamente en el

extranjero deberían poder ser reimportadas con exención total de derechos e impuestos de importación en las condiciones fijadas por la legislación nacional.

25. *Práctica recomendada*

La exención de derechos e impuestos de importación debería concederse si los productos compensadores han sido admitidos en un depósito de aduanas o en una zona franca, previamente a su declaración para su despacho a consumo.

26. *Práctica recomendada*

La exención de derechos e impuestos de importación deberían concederse si los productos compensadores se han beneficiado de un régimen de admisión temporal previo a su declaración para el despacho a consumo.

27. *Práctica recomendada*

La exención de derechos e impuestos de importación debería concederse si los productos compensadores han sido objeto de

una cesión antes de su despacho a consumo a condición de que este despacho a consumo se efectúe en nombre y por cuenta de la persona que ha puesto las mercancías en exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Nota

Con motivo de la cesión de mercancías, se pueden exigir algunos impuestos interiores.

Información relativa a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

28. *Norma*

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles acerca de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

